



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

RESOLUCIÓN No. 91

CONSIDERANDO: Que las disposiciones que emita el Gobierno Dominicano, deben propender al mejoramiento del bien común y a facilitar el desenvolvimiento de las actividades diarias del país.

CONSIDERANDO: Que el programa de ahorro de combustibles dispuesto por el Gobierno Dominicano, en esencia, lo que persigue es concienciar a la ciudadanía de la necesidad de racionalizar el consumo de combustibles en un momento en que los precios internacionales se han incrementado de manera significativa, afectando las reservas de divisas y nuestra balanza de pago.

CONSIDERANDO: Que luego de la emisión de la Resolución No.88, de fecha 11 de septiembre del año 2005, se recibieron sugerencias que son válidas y necesarias, en interés de no causar a los consumidores de combustibles, sectores productivos y transportistas ningún tipo de inconvenientes en el desempeño de sus actividades diarias.

CONSIDERANDO: Que la ocurrencia de dos o más días festivos sucesivos en una misma semana o fines de esta, en los que no exista el abastecimiento normal de combustibles, podría provocar dificultades a la ciudadanía y algún retraso en las actividades de transporte y productivas del país.

VISTA: La Ley No.407, del 10 de octubre del 1972, que regula la venta de gasolina, diesel, fuel oil, y otros productos en el territorio nacional.

VISTA: La Ley de Hidrocarburos No.112-00, de fecha 29 de noviembre del año 2000 y su Reglamento de aplicación.

VISTA: La Ley Orgánica No.290, de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y su reglamento funcional No.186.

VISTA: La Resolución No.88, de fecha 11 de septiembre del 2005, que establece un horario especial de lunes a sábados para la venta y distribución de los combustibles.

49



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

OIDAS: Las diferentes opiniones y sugerencias de diversas entidades respecto a la necesidad de modificar el horario especial establecido y la prohibición de venta de combustibles los días feriados.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el Párrafo I, del Artículo Primero de la Resolución No.88, de fecha 10 de septiembre del 2005, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma:

PARRAFO I: Queda prohibida la venta de combustibles los días feriados.

PARRAFO II: En los casos de días festivos que resulten sábados o lunes, la venta de combustibles se efectuará en horario de 6:00 A.M. a 12 meridianos.

ARTICULO SEGUNDO: Permanecerán vigentes las demás disposiciones de la Resolución No.88, de fecha 10 de septiembre del 2005, que no han sido modificadas por la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del sábado 24 de septiembre del año 2005 desde las 6:00 A.M.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), año 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Lic. Francisco Javier García Fernández
Secretario de Estado

